

**NOVENA.** Los miembros de los Comités de Centro, así como el delegado de las Secciones Sindicales que se constituyan, podrán justificar hasta 40 horas al mes, que serán retribuidas, para atender a sus funciones representativas. Asimismo, podrán obtener hasta un total de 15 días de permiso al año, no retribuidos, y con igual finalidad. El distributo de las horas y días indicados será notificado y justificado previamente ante la Empresa.

**DECIMA.** La Empresa reconoce la entidad jurídica de las Secciones Sindicales que están representadas en los Comités de Centro para su actuación dentro de PRISA y, asimismo, a las Centrales Sindicales legalmente reconocidas que, en conjunto, superen en afiliados el 10% de la plantilla, por lo que respecta a su actuación dentro del local sindical, bajo la responsabilidad del Comité de Centro. A las reuniones de los Comités de Centro asistirá, en calidad de asesor, el Delegado de cada Sección Sindical constituida y reconocida por las normas del presente Estatuto. En dichas reuniones tendrán voz, pero no voto.

**UNDÉCIMA.** La actuación de las Secciones Sindicales excluirá expresamente la realización de asambleas, dentro de los locales de PRISA, para fines propios de las Centrales Sindicales que representen.

La realización de otras actuaciones propias, tales como recaudación de cuotas, afiliaciones, conferencias, reuniones, etcétera, se llevará a cabo dentro del local sindical y fuera de las horas de trabajo de las personas implicadas en tales actuaciones. En lo relativo a propaganda, se estará a lo dispuesto en la estipulación duodécima.

Las Centrales Sindicales legalmente reconocidas que superen en afiliados el 10% de la plantilla y no tengan representación en los Comités de Centro deberán demostrar ante la Jefatura de Personal dicho requisito, al objeto de que se les permita su actuación en el local sindical.

Las invitaciones e personas ajenas a la plantilla de PRISA, al objeto de que participen en alguna de las actividades de las Secciones Sindicales, deberán ser autorizadas por la Dirección de la Empresa y sometidas a su consideración con una antelación de 48 horas. Las autorizaciones se concederán en casos excepcionales, a criterio de la Empresa.

Quiénes ostenten cargos electivos a nivel provincial, autonómico o estatal en las Organizaciones Sindicales más representativas, podrán asistir y acceder a los Centros de trabajo para participar en actividades propias de su Sindicato o de conjunto de los trabajadores, previa comunicación a la Empresa, y sin que el ejercicio de ese derecho pueda interrumpir el desarrollo normal del proceso productivo.

**DUODÉCIMA.** Se autoriza al personal y a las centrales sindicales, estén o no representadas en el Comité de Empresa, a colocar propaganda en los tabloneros de "libre expresión" que existen en la Empresa.

Los tabloneros de "libre expresión" se colocarán a razón de, al menos, uno por piso. Los tabloneros oficiales, que llevarán un cristal protector, serán utilizados única y exclusivamente por la Empresa (mitad izquierda mirando de frente) y por las Secciones Sindicales y Comité de Centro (mitad derecha mirando de frente), sin que en ningún caso los anuncios de una y otra se interfieran o se coloquen en el espacio reservado a la otra parte.

No se colocará propaganda de ningún tipo en ningún otro lugar de los expresados anteriormente, salvo autorización expresa de la Empresa y para circunstancias excepcionales.

No se admitirá en ningún caso la propaganda autónoma, la propaganda anónima y la constituida de infracciones al orden jurídico vigente.

Los textos de propaganda estarán expuestos un máximo de siete días, salvo autorización en contrario, y será responsable de su retirada la entidad o persona firmante.

La Empresa podrá retirar la propaganda que no se ajuste a las normas anteriores. Para la distribución de folletos y, en general, propaganda individual se suministrarán repisas o receptáculos junto a los tabloneros de "libre expresión". Podrá hacerse la distribución en los puestos de trabajo en ocasiones relevantes sin entorpecer el normal desenvolvimiento de la producción.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**19732** *ORDEN de 8 de julio de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 518/1985, promovido por la Administración Pública contra sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de fecha 13 de julio de 1984, en el recurso contencioso-administrativo número 744/1983, interpuesto contra Resolución de la Dirección General de la Energía de 12 de julio de 1982.*

En el recurso contencioso-administrativo número 518/1985, interpuesto por la Administración Pública contra sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de fecha 13 de julio de 1984, que resolvió el recurso interpuesto contra Resolución de la Dirección General de la Energía de 12 de julio de 1982, sobre recargos en el consumo de energía eléctrica, se ha dictado, con fecha 2 de mayo de 1987, sentencia por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada el día 13 de julio de 1984 por la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso número 744/1983; sin hacer expresa condena de costas en segunda instancia.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la colección legislativa, la pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 8 de julio de 1988.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**19733** *ORDEN de 8 de julio de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 63.063/1984, promovido por la Federación Nacional de Peluqueros y Peluquerías de Señoras, contra sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 30 de diciembre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo número 23.433, interpuesto contra denegación presunta por silencio administrativo de este Ministerio.*

En el recurso contencioso-administrativo número 63.063/1984, interpuesto por Federación Nacional de Peluqueros y Peluquerías de Señoras, contra sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 30 de diciembre de 1983, que resolvió el recurso interpuesto contra denegación presunta por silencio administrativo de este Ministerio, sobre documento de calificación empresarial para las Empresas de peluquería de señoras, se ha dictado con fecha 26 de febrero de 1987, sentencia por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 30 de diciembre de 1983, dictada en el recurso número 23.433; sentencia que confirmamos, íntegramente; sin costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 8 de julio de 1988.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**19734** *ORDEN de 8 de julio de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 64.341/1984, promovido por la Administración Pública e «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», contra sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 8 de junio de 1984, en el recurso contencioso-administrativo número 21.841, interpuesto contra Resolución de este Ministerio de 3 de febrero de 1981.*

En el recurso contencioso-administrativo número 64.341/1984, interpuesto por la Administración Pública e «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», contra sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 8 de junio de 1984, que resolvió el recurso interpuesto contra Resolución de este Ministerio de 3 de febrero de 1981, sobre establecimiento de un Centro de transformación denominado «L'Aigueta», en Crevillente (Alicante), se ha dictado, con fecha 8 de mayo de 1987, sentencia por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: En el recurso de apelación número 64.341 de 1984, deducido por la Administración y por la Compañía "Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima", contra la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 8 de junio de 1984, que estimó en parte el recurso interpuesto por aquella Sociedad y anuló las resoluciones de la Dirección General de Energía de 23 de abril de 1980 y del Ministerio de Industria y Energía de 3 de febrero de 1981, que autorizaron la instalación de un centro de transformación a favor de la Cooperativa eléctrica benéfica "San Francisco de Asís", en Crevillente:

Primero.-Desestimamos el presente recurso interpuesto por el Abogado del Estado en la representación de la Administración, al que se adhirió la Sociedad Cooperativa limitada benéfica de consumo de electricidad "San Francisco de Asís", y confirmamos la sentencia apelada que anuló los actos impugnados y declaró la improcedencia de la autorización administrativa de las instalaciones a que el presente recurso se contrae.

Segundo.-Desestimamos, asimismo, el deducido por la Compañía "Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima", contra el particular del fallo que desestimó su pretensión de que fueran desmontadas las instalaciones, confirmando al efecto la sentencia apelada.

Tercero.-No hacemos expresa imposición de costas.